

INFORME: 13 de abril de 2021. En la fecha le informo señora Juez que, el 7 de abril hogaño, se recibió respuesta por parte de la accionada en la que indica que ese mismo día procedió a enviar respuesta al derecho de incoado, la cual fue enviada al correo electrónico carlosmario.1973@hotmail.com, así mismo, a través de correo físico por medio de la empresa Interservicios, de igual manera, el 9 de abril de 2021, se recibió en el correo electrónico institucional, escrito por parte del incidentista, el señor CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO en el que indica que desiste del incidente de desacato, el que se encuentra en trámite sancionatorio, toda vez que la entidad accionada procedió con lo exigido en el fallo de tutela.

A Despacho.

Claudia Elena Alvarez Torres
 Asistente Judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso	Incidente por presunto desacato a orden de tutela
Accionante	Carlos Mario Restrepo Restrepo
Accionado	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado	05001-40-03-005-2020-0204-00
Asunto	termina incidente de desacato de tutela por desistimiento

Mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2020, en la cual concretamente se dispuso: “(...) -ORDENAR en consecuencia a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud que le dedujo con el derecho de petición presentado el 11 de marzo de 2020, con radicado el No. 0102222020101000 el señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma

clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del petionario(a)-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.).

En este caso, una vez se realizó la notificación del auto mediante el cual se decide el Incidente de Desacato y se impone las sanciones de arresto y multa al representante legal de la accionada, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR informó a través del correo electrónico institucional el 7 de abril de 2021, que en esa misma fecha procedió a remitir al correo electrónico carlosmario.1973@hotmail.com, así mismo, por medio físico a través de la empresa Interservicios contestación al derecho de petición incoado, cumpliendo así con el fallo de tutela emitido el 10 de julio de 2020.

Posteriormente, el Despacho procede a contactar al incidentista el 7 de abril de la presente anualidad con el fin de corroborar dicha información y fue así que el señor CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO, por medio de escrito allegado al Despacho el 9 de abril de 2021, mediante correo electrónico, indica que desiste de la solicitud del incidente de desacato que se encuentra en trámite sancionatorio, toda vez que la entidad accionada cumplió con lo exigido en el fallo de tutela,

Recuérdese que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... *la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...*” (resalta el Juzgado).

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos: “3.- *Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva* --- “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. --- “El artículo 27 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. --- “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) --- “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. -- “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

De manera que, conforme a la información suministrada por el accionante, este Juzgado da por terminado el incidente de desacato por desistimiento en atención a que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

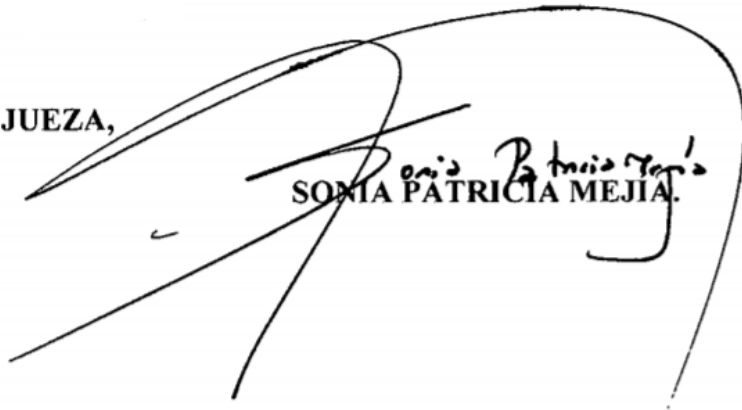
PRIMERO: Declarar terminado el presente Incidente de Desacato de Tutela por desistimiento de este, el cual fue promovido por el señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplimiento acreditado en la presente actuación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

CEAT